

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-970/2013

ACTOR: ANDRÉS GÁLVEZ
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO GARANTE DE LA
TRANSPARENCIA Y EL ACCESO A
LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL

MAGISTRADA: MARÍA DEL
CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: JOSÉ ALFREDO
GARCÍA SOLÍS

**México, Distrito Federal, a veintiséis de junio de dos mil
trece.**

VISTOS los autos del expediente **SUP-JDC-970/2013**, formado con la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Andrés Gálvez Rodríguez, para impugnar la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente **OGTAI-REV-40/13** y sus acumulados **OGTAI-REV-41/13**, **OGTAI-REV-42/13**, **OGTAI-REV-43/13** y **OGTAI-REV-44/13**, mediante la cual, entre otras cuestiones, determinó que no existían razones para dar vista al Secretario General del Instituto Federal Electoral, al considerar que el Partido Verde Ecologista de México no incumplió con sus obligaciones en materia de acceso a la información.

R E S U L T A N D O:

I. Solicitudes de información. El doce de julio de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez realizó cincuenta solicitudes a través

SUP-JDC-970/2013

del sistema INFOMEX-IFE, mediante las cuales, requirió información de diversos Comités Directivos Estatales del Partido Verde Ecologista de México, en los términos siguientes:

a) PRIMER BLOQUE

| INFORMACIÓN REQUERIDA | COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL | NÚMERO DE SOLICITUD |
|--|--------------------------|---------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> Copia de la guía simple de archivo Copia del cuadro general de clasificación archivística Copia del catálogo de disposición documental | Baja California | 1. UE/11/02695 |
| | Baja California Sur | 2. UE/11/02704 |
| | Sonora | 3. UE/11/02713 |
| | Chihuahua | 4. UE/11/02723 |
| | Durango | 5. UE/11/02732 |
| | Aguascalientes | 6. UE/11/02742 |
| | Campeche | 7. UE/11/02751 |
| | Chiapas | 8. UE/11/02760 |
| | Coahuila | 9. UE/11/02767 |
| | Colima | 10. UE/11/02775 |

b) SEGUNDO BLOQUE

| INFORMACIÓN REQUERIDA | COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL | NÚMERO DE SOLICITUD |
|---|--------------------------|---------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> Copia del inventario topográfico con el que cuenta la unidad administrativa un archivo en trámite | Baja California | 11. UE/11/02699 |
| | Baja California Sur | 12. UE/11/02708 |
| | Sonora | 13. UE/11/02717 |
| | Chihuahua | 14. UE/11/02727 |
| | Durango | 15. UE/11/02736 |
| | Aguascalientes | 16. UE/11/02737 |
| | Campeche | 17. UE/11/02746 |
| | Chiapas | 18. UE/11/02755 |
| | Coahuila | 19. UE/11/02770 |
| | Colima | 20. UE/11/02780 |

c) TERCER BLOQUE

| INFORMACIÓN REQUERIDA | COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL | NÚMERO DE SOLICITUD |
|---|--------------------------|---------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> Copia del inventario de transferencia primaria con el que cuenta la unidad administrativa un archivo en trámite | Baja California | 21. UE/11/02700 |
| | Baja California Sur | 22. UE/11/02709 |
| | Sonora | 23. UE/11/02718 |
| | Chihuahua | 24. UE/11/02728 |
| | Durango | 25. UE/11/02738 |
| | Aguascalientes | 26. UE/11/02747 |
| | Campeche | 27. UE/11/02756 |
| | Chiapas | 28. UE/11/02764 |
| | Coahuila | 29. UE/11/02771 |
| | Colima | 30. UE/11/02781 |

d) CUARTO BLOQUE

| INFORMACIÓN REQUERIDA | COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL | NÚMERO DE SOLICITUD |
|---|--------------------------|---------------------|
| Al responsable del archivo histórico • Copia de la guía general • Copia de los inventarios generales por expediente • Copia de los catálogos • Copia del inventario topográfico | Baja California | 31. UE/11/02701 |
| | Baja California Sur | 32. UE/11/02710 |
| | Sonora | 33. UE/11/02719 |
| | Chihuahua | 34. UE/11/02729 |
| | Durango | 35. UE/11/02739 |
| | Aguascalientes | 36. UE/11/02748 |
| | Campeche | 37. UE/11/02757 |
| | Chiapas | 38. UE/11/02765 |
| | Coahuila | 39. UE/11/02772 |
| | Colima | 40. UE/11/02782 |

e) QUINTO BLOQUE

| INFORMACIÓN REQUERIDA | COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL | NÚMERO DE SOLICITUD |
|---|--------------------------|---------------------|
| • Al responsable del archivo histórico • Copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten | Baja California | 41. UE/11/02702 |
| | Baja California Sur | 42. UE/11/02711 |
| | Sonora | 43. UE/11/02720 |
| | Chihuahua | 44. UE/11/02721 |
| | Durango | 45. UE/11/02730 |
| | Aguascalientes | 46. UE/11/02740 |
| | Campeche | 47. UE/11/02749 |
| | Chiapas | 48. UE/11/02758 |
| | Coahuila | 49. UE/11/02773 |
| | Colima | 50. UE/11/02783 |

II. Respuestas de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. El dieciocho de julio de dos mil once, a través del sistema INFOMEX-IFE, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos manifestó la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, al carecer de atribuciones para generarla u obtenerla.

III. Primera respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El veinticinco de julio de dos mil once, el Partido Verde Ecologista de México, a través del sistema INFOMEX-IFE, declaró la inexistencia de la información solicitada, sin fundar ni motivar dicha inexistencia. En tal virtud, el veintiséis siguiente,

SUP-JDC-970/2013

la Unidad de Enlace requirió a dicho partido político que **a la brevedad** fundara y motivara la respuesta otorgada a cada una de dichas solicitudes, a fin de someterlas a consideración del Comité de Información.

IV. Segunda respuesta del Partido Verde Ecologista de México. El veintiséis de agosto de dos mil once, en cumplimiento al requerimiento antes señalado, el Partido Verde Ecologista de México presentó diversos escritos, en los cuales informó que:

a) Con relación a la guía simple de archivo, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el inventario topográfico y el inventario de transferencia primaria:

- No se contaba con la información solicitada por encontrarse en proceso de realización y actualización del archivo en cada Estado;
- No podían establecer una fecha definitiva, porque cada Estado representaba una problemática diferente; y
- Una vez que concluyera dicho proceso, se contaría con los elementos suficientes para proporcionar la información al ciudadano y a cualquier petionario.

b) En cuanto a la copia de la normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten, indicó:

- No contar con normas o reglamentos al respecto ya que todas sus actuaciones se encontraban previstas en los

estatutos que rigen sus actividades y por ello resultaba imposible dar respuesta; y

- Que se debía tomar en cuenta que dentro de su vida interna no cuenta con reglamentación adicional a sus estatutos.

V. Resoluciones del Comité de Información. El dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Información dictó las resoluciones identificadas con las claves: **CI861/2011** (PRIMER BLOQUE), **CI865/2011** (SEGUNDO BLOQUE), **CI866/2011** (TERCER BLOQUE), **CI867/2011** (CUARTO BLOQUE) y **CI868/2011** (QUINTO BLOQUE), en las cuales se:

- a) Ordenó la acumulación de las solicitudes de información;
- b) Instruyó a la Unidad de Enlace para que exhortara al Partido Verde Ecologista de México a fundar y motivar las clasificaciones o declaratorias de inexistencia que realice en solicitudes posteriores;
- c) Confirmó la declaración de inexistencia realizada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y el Partido Verde Ecologista de México; y
- d) Instruyó a la Unidad de Enlace para que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, para que en un plazo no mayor a **dos meses** posteriores a la notificación de la resolución, indicara mediante oficio: **1.** El grado de avance; y **2.** La fecha de término de la generación de la información solicitada respecto de cada uno de los Comités Estatales a las cuales se requirió información; o bien, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.

VI. Solicitud de afirmativa ficta. El veinticinco de noviembre de dos mil once, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó declaración

SUP-JDC-970/2013

de afirmativa ficta respecto de diversas solicitudes de información, entre ellas, las cincuenta precisadas en el resultando I de esta sentencia. El seis de enero de dos mil doce, el Comité de Información, mediante las resoluciones identificadas con las claves **CI050/2012** (PRIMER BLOQUE), **CI054/2012** (SEGUNDO BLOQUE), **CI055/2012** (TERCER BLOQUE), **CI056/2012** (CUARTO BLOQUE) y **CI057/2012** (QUINTO BLOQUE), en las cuales se determinó: **a)** Acumular las diversas solicitudes de información; **b)** Declarar procedente la afirmativa ficta, ante la falta de respuesta oportuna; y **c)** Instruir al Partido Verde Ecologista de México entregar la información solicitada por el Comité de Información en las resoluciones CI861/2011, CI865/2011, CI866/2011, CI867/2011 y CI868/2011, en un plazo no mayor a diez días hábiles.

VII. Primera solicitud de dar vista. El veintinueve de febrero de dos mil doce, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Sinaloa, Andrés Gálvez Rodríguez solicitó se diera vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento y desacato cometido por el Partido Verde Ecologista de México, respecto de las resoluciones CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012, al no haberle entregado la información solicitada en el plazo de diez días hábiles señalado en las mismas.

VIII. Primer requerimiento de cumplimiento. El nueve de marzo de dos mil doce, la Unidad de Enlace hizo del conocimiento del Partido Verde Ecologista de México, que habían transcurrido treinta y un días hábiles posteriores al término para dar respuesta a las solicitudes del actor, por lo que

a fin de cumplir con las obligaciones de transparencia, le ordenaba remitir la documentación atinente.

IX. Segundo requerimiento de cumplimiento. El tres de abril de dos mil doce, la Unidad de Enlace requirió al Partido Verde Ecologista de México para que fijara dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción del requerimiento, presentara un informe respecto de las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a las resoluciones del Comité de Información, de seis de enero de dos mil doce.

X. Segunda solicitud de dar vista. El doce de abril del mismo año, Andrés Gálvez Rodríguez reiteró su solicitud de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el incumplimiento y desacato del Partido Verde Ecologista de México, a las resoluciones de seis de enero de dos mil doce.

XI. Respuesta del Partido Verde Ecologista de México a los requerimientos formulados. El veintiocho y veintinueve de agosto del año próximo pasado, el Partido Verde Ecologista de México presentó diversos escritos, en los cuales, entre otras cuestiones, señala:

“[...] que en el Partido Verde Ecologista de México recientemente atravesamos una etapa de renovación de la estructura nacional y estatal, lo que supone no solo cambios en posiciones de dirección, sino en la estructura administrativa y operativa en lo general, lo cual, aunado al Proceso Electoral Federal 2011-2012, impidieron realizar avances en la materia archivo.

Es por lo anterior, que consideramos que será en un plazo de 24 meses, contados a partir de la notificación del presente, debido a que se recaudará, asignará el personal, ordenará y sistematizará toda la información que conlleva para dar cabal cumplimiento a lo estipulado en los Lineamientos Generales para la Organización de los Archivos

SUP-JDC-970/2013

de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia del Instituto Federal, dado que se tendrá que designar y capacitar a la estructura del partido para este efecto.

[...]"

XII. Acuerdo de cumplimiento. El trece de noviembre de dos mil doce, el Comité de Información emitió los acuerdos identificados con las claves **CI032/2012** (PRIMER BLOQUE), **CI036/2012** (SEGUNDO BLOQUE), **CI037/2012** (TERCERO BLOQUE), **CI038/2012** (CUARTO BLOQUE) y **CI039/2012** (QUINTO BLOQUE), en los cuales determinó: **a)** Que el Partido Verde Ecologista de México había cumplido con las CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012, respectivamente; y **b)** Negar la petición de Andrés Gálvez Rodríguez de dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el probable incumplimiento cometido por el Partido Verde Ecologista de México en sus obligaciones de transparencia y acceso a la información.

XIII. Recursos de revisión. El dieciocho de diciembre de dos mil doce, Andrés Gálvez Rodríguez presentó cinco recursos de revisión, a fin de impugnar los acuerdos antes señalados.

XIV. Acuerdo de improcedencia. El veintiséis de febrero de dos mil trece, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, aprobó el acuerdo **OGTAI-AC_IMP-01/13**, mediante el cual, desechó por improcedentes los recursos de revisión, al considerar que el actor no recurría alguna falta de contestación vinculada a sus solicitudes de información, sino la omisión de dar vista al Secretario Ejecutivo por el incumplimiento del Partido Verde

Ecologista de México, lo cual no actualiza los supuestos de procedencia respectivos.

XV. Expediente SUP-JDC-822/2013. El catorce de marzo del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez presentó una demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de impugnar el acuerdo de improcedencia antes referido, el cual se radicó ante esta Sala Superior como expediente SUP-JDC-822/2013. El diecisiete de abril de este año, se dictó sentencia en la cual, se revocó el acuerdo OGTAI-AC_IMP-01/13, y se ordenó al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información emitir una nueva determinación en la que, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia respectivos y de considerar que éstos se encuentran colmados, analizara el fondo la cuestión planteada en los recursos de revisión presentados contra los acuerdos AC1032/2012, AC1036/2012, AC1037/2012, AC1038/2012 y AC1039, emitidos por el Comité de Información.

XVI. Acto impugnado. El veinticuatro de mayo del año que transcurre, y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-822/2013, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información dictó resolución en el expediente **OGTAI-REV-40/13** (PRIMER BLOQUE) y sus acumulados **OGTAI-REV-41/13** (SEGUNDO BLOQUE), **OGTAI-REV-42/13** (TERCERO BLOQUE), **OGTAI-REV-43/13** (CUARTO BLOQUE) y **OGTAI-REV-44/13** (QUINTO BLOQUE), misma que, en lo conducente, refiere:

“[...]”

SUP-JDC-970/2013

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Los argumentos son insuficientes para modificar las resoluciones del CI identificadas como **ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/12 y ACI039/12** con base en lo siguiente:

La Sala Superior del TEPJF, determinó fundados los agravios en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales interpuesto por Andrés Gálvez Rodríguez, dado que consideró que la verdadera intención del promovente, consistía en obtener la información contenida en sus solicitudes de información, por lo que revocó el Acuerdo OGTAI-ACJMP-01/13 emitido por el OGTAI, y ordenó a este colegiado emitir una nueva determinación, en la que sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia, analice el fondo de la cuestión planteada en los recursos de revisión.

En razón de lo anterior, es procedente analizar el fondo del asunto en cuanto a la información solicitada originalmente por el recurrente y el status jurídico que al final se le atribuyó por el órgano responsable, lo cual fue confirmado por el CI.

Cuestión Preliminar

Acorde con el artículo 41 del Código de Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE), toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las reglas previstas en la normatividad aplicable.

En lo concerniente al acceso a la información de los partidos políticos en materia archivística, el Reglamento dispone que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos en materia de Archivos de partidos políticos que para el efecto apruebe el Comité, asegurando su adecuado funcionamiento y conservación. Además, **podrán** emitir manuales de procedimientos que establezcan criterios específicos para la organización y conservación de sus archivos (artículo 72).

Añade que, de conformidad con los Lineamientos a que se refiere este artículo, los partidos políticos elaborarán las herramientas informáticas que permitan al particular conocer de manera actualizada, entre otra, la siguiente información:

- a)** El cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental y la guía simple de archivos;
- b)** Los inventarios de bajas documentales

Los partidos políticos deberán actualizar anualmente la información contenida en la herramienta informática.

En cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el rubro archivístico, los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos en Materia de

Transparencia ante el Instituto Federal Electoral (Lineamientos), fueron emitidos por el CI con fecha 11 de febrero de 2011.

En ellos se establecen los criterios generales para la preservación, organización documental y localización de los documentos y expedientes que generan los Partidos Políticos en el ejercicio de sus atribuciones y obligaciones legales.

En el numeral Tercero, fracción I, los Lineamientos prevén que de acuerdo con el artículo 72, párrafos 4 y 5 del Reglamento, en cada partido político el responsable del archivo de trámite asegurará la elaboración de:

- a) El Cuadro General de Clasificación Archivística
- b) El Catálogo de Disposición Documental.
- c) La Guía Simple de Archivo.

En la fracción VI del mismo numeral dispone la elaboración de los Inventarios Generales de Expedientes, y en la VII del mismo artículo, así como en el numeral Cuarto, fracción V, la elaboración del Inventario Topográfico para garantizar la localización expedita de los documentos y/o expedientes, para los archivos de trámite y de concentración respectivamente.

Por último, en los Lineamientos se establece en su numeral Quinto, fracción VI que responsable del archivo histórico deberá adoptar como medida para garantizar el resguardo, conservación, preservación, organización documental y difusión de los documentos, el establecimiento de su propia normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten.

De lo anterior se puede establecer la existencia de la obligación por parte del PVEM, de adaptar su control archivístico a la normatividad vigente en la materia y generar diversos documentos de control archivístico como la guía simple de archivo, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el inventario topográfico y el inventario de transferencia primaria; no obstante, es importante considerar que no se precisa un plazo o término para su cumplimiento, ni una consecuencia jurídica específica frente a su falta de realización.

Sobre la información solicitada

Del análisis realizado a los escritos presentados por Andrés Gálvez Rodríguez, y de las respuestas emitidas por el PVEM respecto a las solicitudes de información, se desprende lo siguiente:

- Las respuestas otorgadas inicialmente por el PVEM (25 de julio de 2011), en la que se determinó la **inexistencia** de la información, carecieron de fundamentación y motivación, tan es así que fueron objeto de requerimiento por parte de la UE a fin de que cumplieran con ese requisito.

SUP-JDC-970/2013

- En desahogo del requerimiento de la UE el PVEM (26 de agosto de 2011) **motivó** la inexistencia de la guía simple de archivo, el cuadro general de clasificación archivística, el catálogo de disposición documental, el inventario topográfico y el inventario de transferencia primaria, e indicó **que se encontraban en proceso de realización y actualización del archivo en cada Estado.**

En relación a la inexistencia de normatividad y reglamentación para los servicios de consulta de los documentos y/o expedientes que los usuarios soliciten, el PVEM motivó la respuesta aduciendo que todas sus actuaciones se encuentran previstas en los estatutos que rigen su vida interna, por lo que no cuentan con normas o reglamentos diversos.

- Frente a la declaratoria de **inexistencia** del PVEM, el CI conoció de la misma (2 de septiembre de 2011), y por lo que hace a ese punto instruyó a la UE para que requiriera al partido que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la resolución, enviara a la UE un oficio indicando:
 - El grado de avance y la fecha de término de la generación de la información solicitada respecto del Comité Estatal de cada una de las entidades federativas a las cuales se les requirió la información;
 - O bien, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.
- Hasta los días 28 y 29 de agosto de 2012, el PVEM dio respuesta a lo ordenado por el CI señalando que en un plazo de 24 meses culminarían sus tareas de archivo.
- De acuerdo con la respuesta, el PVEM estará en condiciones de dar cumplimiento a los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Partidos Políticos Nacionales responsables en Materia de Transparencia ante el Instituto Federal Electoral en **agosto del 2014.**

“(…)

El plazo referido en líneas arriba es con base en:

- a) Elaboración de la propuesta de reforma estatutaria y de organización para la implementación de un Sistema de Información dentro del Partido Verde Ecologista de México a nivel nacional y estatal, en donde se empaten las obligaciones en materia de transparencia tanto a nivel federal, estatal y municipal.
- b) En dicha propuesta se debe de contemplar periodos de capacitación y elaboración de normatividad tanto a nivel federal con en cada estado en que se tenga representación partidista.
- c) Presentación de la propuesta a la Asamblea nacional del Partido Verde Ecologista de México, si está a prueba se tendrá que hacer los siguientes pasos:

- a. Acudir a cada Entidad Federativa para realizar la asignación del responsable del área de transparencia e información.
 - b. Capacitación a las personas designadas en la normatividad recién creada, obligaciones de transparencia tanto federal, estatal y municipal en su caso.
 - c. Elaboración en conjunto con las personas designadas de las Guías documentales necesarias.
 - d. Elaboración de Manuales y protocolos respecto a solicitudes de información."
- Así las cosas, de las actuaciones que corren agregadas a las solicitudes de información señaladas en el Apartado 1 de la presente resolución, se desprende que el PVEM, aunque extemporáneamente, dio respuesta a lo solicitado por el CI.

Bajo este contexto, se puede advertir que, por un lado, el PVEM atendió en tiempo las solicitudes de información, al **declarar la inexistencia** de la información, lo que se hizo del conocimiento del ahora recurrente con fecha 7 de septiembre de 2011; y por otro, atendió de modo extemporáneo lo ordenado por el CI en fecha 02 de septiembre de 2011 y 06 de enero de 2012 a fin de que precisará i) el grado de avance y la fecha de término de la generación de la información solicitada respecto del Comité Estatal de cada una de las entidades federativas a las cuales se les requirió la información, o bien ii) proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Si bien es cierto el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de un órgano del Instituto, al no haber proporcionado al ciudadano un oficio indicando lo señalado en el párrafo anterior y en el término que fijó el CI, también lo es que, del conjunto de respuestas otorgadas se corrobora que el partido político manifestó que la información era **inexistente** y proporcionó un plazo para que fuera generada en función de sus necesidades organizacionales.

En consecuencia, y aun cuando el Partido Verde Ecologista de México, no cuenta con la información materia de las solicitudes de información del presente asunto, ello no constituye en sí mismo una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información.

Ello porque las disposiciones reglamentarias aplicables así como los Lineamientos, no consideran un plazo fatal para el cumplimiento de dichas acciones, vencido el cual los partidos políticos tendrían que tener obligatoriamente esa información; asimismo dichas disposiciones tampoco establecen una consecuencia para los partidos políticos que no tengan disponible la información en un tiempo determinado.

Además, este órgano colegiado también toma en cuenta que el PVEM ha manifestado que se encuentra en vías de generación de la información y que ha proporcionado una fecha cierta para tener disponible la información.

SUP-JDC-970/2013

Por tanto, se estima que el PVEM refirió una imposibilidad material para confeccionar sus archivos de modo inmediato y ofreció un calendario que incluye tanto las actividades para cumplir con las cuestiones solicitadas inicialmente por el recurrente, como el periodo de tiempo en que ello sucederá.

Considerando que el calendario cumple con las expectativas que el Comité de Información estableció, ello supone el acatamiento formal de su requerimiento y entraña la inexistencia actual de la información, por tanto la imposibilidad para requerir su entrega.

Debe precisarse que la elaboración del calendario está condicionada a diversos factores propios de la vida interna del partido, lo cual supone cierta autodeterminación que les permite darse sus normas para después cumplirlas y aprobar acciones concretas.

Una vez que se aprueban acciones particulares, como el caso del calendario, los periodos de su cumplimiento, en principio, son asunto propio del instituto político.

No se trata de un asunto que deba ser analizado para establecer parámetros, que a diferencia de los que el partido estimó, sean los ideales; se trata de la consecución de un proyecto que implica la implementación de actividades cuya definición depende del partido político, no de instancias ajenas. Su ejecución está condicionada a sus peculiaridades administrativas, presupuestales, territoriales, humanas y estructurales.

No se olvide que la información se decretó inexistente y ello no fue impugnado por el recurrente. De modo que los procedimientos para construir un sistema de archivos, que a la postre, signifique la existencia de la información solicitada, no pueden considerarse como inobservancia a un deber de entrega de información.

Si la información no existe, entonces tampoco puede incumplirse una obligación de entregarla.

La inexistencia de la información es el factor que determina la ausencia de una conducta violatoria; en tanto que los procedimientos por los cuales se originará no suponen una violación a su derecho de acceso a la información.

Por tanto, el estatus que el órgano responsable le atribuyó a la información solicitada y convalidó el CI (inexistente y en vías de generación), no transgrede alguna disposición legal o reglamentaria que disponga de modo taxativo su creación en un momento determinado, mucho menos, las consecuencias de que ello no suceda.

Sobre la vista al Secretario General del Consejo

El artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución) contempla las bases y principios que rigen el ejercicio del derecho de acceso a la información.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) estableció que el derecho a la información, está estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa. Añadió que ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual.

Las garantías individuales son unilaterales porque su observancia está a cargo del Estado, que es sujeto pasivo de ellas, es decir, su receptor. Así, los particulares son los sujetos activos de las garantías, porque a ellos les corresponde hacerlas respetar cuando un acto de autoridad del Estado las vulnere.

Posteriormente, la SCJN reconoció, entre otros principios básicos que rigen el acceso a la información, que el derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental. Además, señaló que el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Un derecho fundamental es un ámbito de libertad que la Constitución reconoce a las personas frente al Estado. Esta libertad está protegida por un derecho para que el Estado o sus autoridades no le impidan a una persona hacer aquello para lo que tiene esa libertad.

El párrafo IV del artículo 6o de la Constitución establece como una de las bases del ejercicio del derecho de acceso a la información que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Añade que estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

El dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública con proyecto de decreto que reforma el artículo 6o de la Constitución estableció que ante la eventual negativa de acceso o la entrega de información incompleta, por ejemplo, las leyes deberán desarrollar un mecanismo de revisión, también expedito, ante un órgano u organismo especializado.

Añadió que la experiencia nacional e internacional en materia de acceso a la información muestra que existen múltiples razones por las cuales un sujeto obligado puede negar el acceso a la información solicitada, o bien el acceso o la modificación de registros con datos personales. Ello obliga a la implementación de procedimientos ágiles de revisión de las decisiones, que incluyan, al igual que en el caso de solicitudes de acceso, la promoción del uso remoto de mecanismos o medios electrónicos.

SUP-JDC-970/2013

La referida base constitucional se refiere a los órganos garantes y a los procedimientos de garantía desde la perspectiva del ejercicio de un derecho fundamental.

Los órganos garantes tienen una primera función que deriva de la Constitución; consiste en resolver las controversias que se dan entre las autoridades y los particulares cuando las primeras niegan o limitan el ejercicio del derecho de acceso a la información, a los datos personales o la rectificación de los mismos.

En el caso del IFE, el Reglamento tiene por objeto salvaguardar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la información y protección de datos personales (preámbulo) y contempla como instancia para resolver en definitiva las controversias suscitadas por el ejercicio de esos derechos al Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información (artículo 22).

Además, establece como una de sus responsabilidades notificar al Secretario del Consejo del IFE cuando tenga conocimiento o determine que un partido político incumplió alguna de sus obligaciones señaladas en el propio Reglamento (artículo 71).

Esa responsabilidad del Órgano Garante debe entenderse desde una óptica jurisdiccional y competencial. Su ámbito se circunscribe a su razón originaria: garantizar un derecho constitucional cuando se susciten controversias entre un partido político y/o el IFE y un individuo, luego los alcances de sus vistas encuentran la misma frontera jurídica.

La SCJN ha establecido que la jurisdicción es la potestad del Estado convertido en autoridad para impartir justicia, por medio de los tribunales que son sus órganos jurisdiccionales, pero esa administración de justicia comprende actividades muy diversas, por lo que ha habido necesidad de hacer una clasificación atendiendo a razones territoriales, a la cuantía de los asuntos, a la materia misma de la controversia y al grado, lo cual origina la competencia de determinado tribunal para conocer de un negocio.

De modo que las vistas que el Órgano Garante determine realizar deben estar vinculadas con su atribución sustancial de garantizar el acceso a la información.

En este caso, como se ha establecido, el estatus que el órgano responsable le atribuyó a la información solicitada y convalidó el CI (inexistente), además del calendario que proporcionó para generar la información (vías de cumplimiento) no transgreden alguna disposición legal o reglamentaria que disponga de modo taxativo su creación en un momento determinado, mucho menos, las consecuencias de que ello no suceda. Al contrario, entrañan una respuesta certera hacia las pretensiones del recurrente.

De modo que tampoco vulneran el derecho de acceso a la información que debe garantizar este Órgano Garante y por tanto, no existen razones para dar vista al Secretario General del Consejo del IFE en términos del Reglamento de la materia.

Por las razones antes expuestas y de acuerdo con lo establecido en los artículos 22, párrafo 1, fracciones I, IV; 41, párrafo 2, fracción I; 42, 43, párrafo 3, fracción V, 44, 45, párrafo 1, fracción II, 46, párrafo 4, 70 y 71 del Reglamento, este Órgano Garante emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirman los acuerdos ACI032/2012, ACI036/2012, ACI037/2012, ACI038/12 y ACI039/12, conforme a lo ordenado en el apartado de Consideraciones, numeral QUINTO de este fallo.

SEGUNDO.- No es procedente dar vista al Secretario General del Consejo del IFE.

TERCERO.- Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos del cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en los autos del SUP-JDC-822/2013.

Notifíquese a los interesados en el presente asunto, conforme al Reglamento.

[...]"

Dicha resolución se notificó al ahora actor, el cuatro de junio del año que transcurre.

XVII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El diez de junio del año en curso, Andrés Gálvez Rodríguez presentó ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral de Sinaloa, un escrito de demanda de juicio ciudadano, en cuya parte conducente, se contiene lo siguiente:

"[...]"

PRECEPTOS VIOLADOS:

ARTÍCULO 6 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS 41, 42 Y 43 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES ARTÍCULO 1, 3. 4 Y 22 DEL REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL ARTÍCULO 6 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

AGRAVIOS:

EL ACTO, ACUERDO IMPUGNADO ME CAUSA AGRAVIO, EN VIRTUD DE LO SIGUIENTE:

ÚNICO: EL ÓRGANO GARANTE DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO FEDERAL MEDIANTE DICHO RECURSO DE REVISIÓN RESUELVE CONFIRMAR LOS ACUERDOS ACI032/2012, ACU036/2012, ACI037/2013, ACI038/2013 Y ACI039/2012. EMITIDOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN POR LO QUE SE RESUELVE QUE NO ES PROCEDENTE DAR VISTA AL SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CABE MENCIONAR LOS SIGUIENTES:

1. QUE LAS SOLICITUDES FUERON FORMULADAS AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EL DÍA 12 DE JULIO DE 2011 A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-IFE.
2. QUE EL 25 DE JULIO DE 2011, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX-IFE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA SIN FUNDAR Y MOTIVAR LA RESPUESTA.
3. QUE EL 26 DE JULIO 2011, LA UNIDAD DE ENLACE MEDIANTE REQUERIMIENTO SOLICITÓ LA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.
4. QUE EL 26 DE AGOSTO (**UN MES DESPUÉS**) OTORGA RESPUESTA A DICHO REQUERIMIENTOS FORMULADOS POR LA UNIDAD DE ENLACE.
5. QUE LA RESPUESTA OTORGADA POR PARTE DE PVEM A LA UNIDAD DE ENLACE FUE SOMETIDA AL COMITÉ DE INFORMACIÓN A LOS QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESUELVE EL DÍA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN SU PÁRRAFO V LO SIGUIENTE:

... V. INSTRUYO A LA UE PARA QUE REQUIERA AL PVEM A QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A **DOS MESES POSTERIORES** A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN, ENVIARA A LA UE UN OFICIO INDICANDO:

- EL GRADO DE AVANCE; Y
- LA FECHA DE TÉRMINO DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN SOLICITADA RESPECTO DEL COMITÉ ESTATAL DE CADA UNA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A LAS CUALES SE LES REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN;
- O BIEN, PROPORCIONARA LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR ANDRÉS GÁLVEZ RODRÍGUEZ.

...

6. QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO EN LOS TIEMPOS POR EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LA RESOLUCIÓN MENCIONADA

EN EL PÁRRAFO ANTERIOR ME PERMITID SOLICITAR LA PROCEDENCIA DE AFIRMATIVA FICTA EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2011.

7. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN ANTE LA SOLICITUD DE POSITIVA FORMULADA EMITE EL 06 DE ENERO DE 2012, A TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 Y CI057/2012, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN RESOLVIÓ:

...

- DECLARO PROCEDENTE LA AFIRMATIVA FICTA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DEL REGLAMENTO.
- INSTRUYO AL PVEM ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL CI (A TRAVÉS DEL REQUERIMIENTO REALIZADO POR LA UE), EN LAS DIVERSAS RESOLUCIONES CI861/2011, CI865/2011, CI866/2011, CI867/2011, CI868/2011, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A DIEZ DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA APROBACIÓN DE LA RESOLUCIÓN.

...

8. QUE ANTE EL INCUMPLIMIENTO (**MES Y MEDIO DEL VENCIMIENTO**) SE DECIDE Y SE PRESENTA EL DÍA 29 DE FEBRERO DE 2012, LA PETICIÓN DE SOLICITUD DE VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE SE ACORDARA PARA QUE INICIARA EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.
9. QUE EN PLENA VIOLACIÓN EN PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO OTORGA RESPUESTA HASTA **OCHO MESES DESPUÉS DE HABERLO** ORDENADO TRAVÉS DE LAS RESOLUCIONES IDENTIFICADAS CON LOS NÚMEROS CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 Y CI057/2012, EL COMITÉ DE INFORMACIÓN, **EL LO QUE SE VIOLÓ PLENAMENTE LOS TIEMPOS PROCESALES** POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO EN PERJUICIO DEL CIUDADANO.
10. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN EN LO QUE SE PRESUME FAVORECE EN TODO MOMENTO LA OPACIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO YA QUE VIOLA FLAGRANTEMENTE EL ARTÍCULO 8 EN PERJUICIO DEL CIUDADANO YA QUE RESUELVE LA PETICIÓN DE SOLICITUD DE VISTA CASI OCHO MESES DESPUÉS DE HABERLA SOLICITADO TAL Y COMO LO ENMARCA LA SIGUIENTE TESIS JURISPRUDENCIAL:

PETICIÓN. TÉRMINO PARA EMITIR EL ACUERDO.

LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 767 DEL APÉNDICE DE 1965 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EXPRESA: "ATENTO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 80 DE LA CONSTITUCIÓN, QUE ORDENA QUE A TODA PETICIÓN DEBE RECAER EL ACUERDO RESPECTIVO, ES INDUDABLE QUE SI PASAN MÁS DE CUATRO MESES DESDE QUE UNA PERSONA PRESENTA UN OCURSO Y NINGÚN ACUERDO RECAE A ÉL, SE VIOLA LA GARANTÍA QUE CONSAGRA EL CITADO ARTÍCULO CONSTITUCIONAL". **DE LOS TÉRMINOS DE ESTA TESIS NO SE**

DESPRENDE QUE DEBAN PASAR MÁS DE CUATRO MESES SIN CONTESTACIÓN A UNA PETICIÓN, PARA QUE SE CONSIDERE TRANSGREDIDO EL ARTÍCULO 80. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y SOBRE LA OBSERVANCIA DEL DERECHO DE PETICIÓN DEBE ESTARSE SIEMPRE A LOS TÉRMINOS EN QUE ESTÁ CONCEBIDO EL REPETIDO PRECEPTO.

SEXTA ÉPOCA, TERCERA PARTE:

VOL. CII, PAG. 26 A.R. 7536/64. RICARDO MENESES LÓPEZ. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62 A.R. 1377/65. JOSÉ RUIZ GÓMEZ. 5 VOTOS

VOL. XCVI, PAG. 62. A.R. 7236/64. ÁNGEL CARREÑO LUNA. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

VOL. XCVI, PAG. 62. A.R. 1729/65. ANTONIO AGUILAR REYES. 5 VOTOS.

VOL. C, PAG. 36. A.R. 3686/65. GABRIEL GRANADOS CABELLO. UNANIMIDAD DE 4 VOTOS.

APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1975, TERCERA PARTE, TESIS 472, P. 769.

11. QUE SI BIEN ES CIERTO EL PARTIDO OTORGÓ RESPUESTA MISMA FUE A DESTIEMPO VIOLANDO LOS TIEMPOS PROCESALES EN LO QUE PARECE SE PRESUME FAVORECE EN TODO MOMENTO LA UNIDAD DE ENLACE Y EL COMITÉ DE INFORMACIÓN LA OPACIDAD DE DICHO PARTIDO POLÍTICO YA QUE DICHO COMITÉ DE INFORMACIÓN EMITE RESOLUCIÓN EL 13 DE NOVIEMBRE DE 2012 DETERMINANDO NEGAR LA VISTA AL SECRETARIO DEL CONSEJO SOLICITADA POR EL PRESENTE, YA QUE DETERMINÓ QUE EL PVEM CUMPLIÓ CON LAS DETERMINACIONES DICTADAS EN DICHAS RESOLUCIONES EMITIDAS ANTERIORMENTE POR DICHO COMITÉ.

12. QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN FUE OMISA AL NO TOMAR EN CUENTA LA VIOLACIÓN PERMANENTE DE LOS TIEMPOS PROCESALES POR PARTE DEL PVEM, MISMAS QUE SON CAUSALES DE SANCIÓN PARA EL PARTIDO POLÍTICO Y QUE AHORA EN LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO GARANTE NO FUE TOMADA EN CUENTA NI ENTRÓ EN ANÁLISIS DEL MISMO POR LO QUE CON ELLO SE VIOLA LA RESOLUCIÓN DEL SUP-JDC-822/2013 YA QUE NO ENTRÓ AL ESTUDIO DE FONDO NI VIO LA REAL PRETENSIÓN DEL PROMOVENTE YA QUE SI BIEN DIO RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS PERO ÉSTOS ESTUVIERON DESFASADOS DE TIEMPO CON LO QUE SE TRATÓ DE DILATAR AL MAYOR TIEMPO LA RESPUESTA CON LO QUE PERECIERA SE BUSCARA EL DESINTERÉS DEL SOLICITANTE Y POR LO TANTO EL ABANDONO DE SU PRETENSIÓN DE BUSCAR OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA CONTRARIANDO LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE FACILIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

PRUEBAS:

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE OGTAI-REV-40/13 Y SUS ACUMULADOS OGTAI-RE-41/13, OGTAI-RE-42/13, OGTAI-RE-43-/13 Y OGTAI-RE-44/13, QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-822/2013 DEL ÍNDICE DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTA H. SALA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ATENTAMENTE PIDO:

PRIMERO. ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE DEMANDA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

SEGUNDO. SE OTORGUE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A MI FAVOR.

TERCERO. NOTIFICARME LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.

[...]"

XVIII. Recepción del expediente en Sala Superior. El dieciocho de junio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio **STOGTAI-100/2013**, por medio del cual, la Directora Jurídica y Secretaria Técnica del Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, remite el expediente JTG/42/2013, formado con la demanda de juicio ciudadano presentada por Andrés Gálvez Rodríguez.

XIX. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JDC-970/2013**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XX. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó admitir el medio de impugnación de mérito, y al considerar debidamente sustanciado el expediente, y no existir diligencia o requerimiento por realizar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, en razón de que el hoy actor impugna una resolución definitiva emitida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, por considerar que la misma infringe su derecho de acceso a la información en materia política electoral, lo cual encuentra sustento en la tesis relevante identificada con la clave **XXXIX/2005**, consultable en las páginas 1026 a 1028 de la Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo I, con el título: **“DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS**

IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.”

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación que se examinan reúne los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 79 y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, que fungió como auxiliar en la notificación de la resolución que se controvierte; y en ella se hace constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que al actor le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace consta el nombre así como la firma autógrafa del promovente.

b) Oportunidad. El escrito de demanda fue presentado oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a Andrés Gálvez Rodríguez, por conducto de la 04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en Sinaloa, el cuatro de junio de dos mil trece, como se advierte de la cédula de notificación que se tiene a la vista en la foja 312 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa; en tanto que el medio de impugnación se presentó el diez del mismo mes, ante la Junta Distrital señalada, como se corrobora con el acuse de

SUP-JDC-970/2013

recibo que corre agregado al expediente principal. Por ende, se estima que el escrito impugnativo se presentó dentro del plazo legal de los cuatro días siguientes al día de la notificación, sin que se tomen en cuenta los días ocho y nueve del mes en cita, pues al haber sido sábado y domingo, respectivamente, son inhábiles en términos de ley.

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se encuentran satisfechos, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se presentó directamente por Andrés Gálvez Rodríguez, quien comparece por su propio derecho, en su carácter de ciudadano; y por otra parte, porque dicho ciudadano cuenta con interés jurídico para comparecer en esta instancia, toda vez que es la persona que en un principio presentó la solicitud de información, así como los recursos de revisión que dieron origen a la resolución materia de controversia.

e) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, párrafo 4, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que la resolución impugnada es definitiva para el Instituto Federal Electoral, razón por la cual, no es susceptible de ser impugnada mediante algún recurso de carácter administrativo.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y procedibilidad del medio de impugnación que interesa, y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de

improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo. De la lectura de los hechos que se exponen en el medio de impugnación que se resuelve, se observa que Andrés Gálvez Rodríguez hace valer que la resolución impugnada le causa agravio, fundamentalmente, porque el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información resolvió no dar vista al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin tomar en cuenta que el Partido Verde Ecologista de México violó los plazos procesales en su perjuicio del peticionario, en atención a que:

- a) La respuesta que dio el Partido Verde Ecologista de México, al requerimiento formulado el veintiséis de julio de dos mil once por la Unidad de Enlace, en el sentido de que (a la brevedad) fundara y motivara la respuesta sobre la declaración de inexistencia de la información solicitada, se realizó el veintiséis de agosto de ese año, es decir, un mes después;
- b) En las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once (**CI861/2011**, **CI865/2011**, **CI866/2011**, **CI867/2011** y **CI868/2011**), en las cuales, el Comité de Información resolvió confirmar la declaratoria de inexistencia de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y del partido político de referencia, se instruyó a la Unidad de

SUP-JDC-970/2013

Enlace para que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que en un plazo no mayor a dos meses posteriores a la notificación de la resolución, indicara mediante oficio: 1. El grado de avance; y 2. La fecha de término de la generación de la información solicitada respecto de cada uno de los Comités Estatales a las cuales se requirió información; o bien, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez.

Sin embargo, ante la falta de respuesta, el actor presentó escritos solicitando la afirmativa ficta, la cual se concedió mediante resoluciones del seis de enero de dos mil doce (**CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012**), y en las cuales, se instruyó al Partido Verde Ecologista de México a que hiciera entrega de la información referida en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once, en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del seis de enero de dos mil doce; y que la respuesta se dio los días veintiocho y veintinueve de agosto de dos mil doce, es decir, cerca de ocho meses después de haberse ordenado.

Esta Sala Superior considera **fundado** el agravio hecho valer por el actor, por las razones que a continuación se exponen:

En la resolución que constituye la materia del presente juicio, la cual se reproduce en el resultando XVI de esta sentencia, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información determina confirmar los acuerdos del Comité de Información impugnados en los recursos de revisión de que se trata, en razón de que:

- El Partido Verde Ecologista de México atendió en tiempo las solicitudes de información, al declarar la inexistencia de la información, lo que se hizo del conocimiento del entonces recurrente el siete de septiembre de dos mil once, y asimismo, porque atendió, aún en modo extemporáneo, lo ordenado por el Comité de Información en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y seis de enero de dos mil doce.
- Si bien el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de un órgano del Instituto, al no haber proporcionado al ciudadano un oficio, en el término que fijó el Comité de Información, el partido político manifestó que la información era inexistente y proporcionó un plazo para que fuera generada en función de sus necesidades organizacionales; por lo que aun cuando el partido político no contara con la información materia de las solicitudes, ello no constituía una falta que se traduzca en un incumplimiento de las obligaciones legales en materia de transparencia y acceso a la información, porque las disposiciones aplicables no consideran un plazo fatal para el cumplimiento de acciones en materia de archivo; ni establecen una consecuencia para los partidos políticos que no tengan disponible la información en un tiempo determinado.
- Si la información no existe, entonces tampoco puede incumplirse una obligación de entregarla, por lo que la inexistencia de la información es el factor que determina la ausencia de una conducta violatoria, en tanto que los

SUP-JDC-970/2013

procedimientos por los cuales se originará no suponen una violación a su derecho de acceso a la información. Por tanto, el estatus que el partido político atribuyó a la información solicitada y que convalidó el Comité de Información (inexistente) y el calendario que presentó para cumplir lo ordenado (en vías de generación), no transgrede alguna disposición legal o reglamentaria que disponga de modo taxativo su creación en un momento determinado, mucho menos, las consecuencias de que ello no suceda.

- Las vistas que el Órgano Garante determine realizar deben estar vinculadas con su atribución sustancial de garantizar el acceso a la información, y que en el caso, el estatus que el partido político atribuyó a la información solicitada y que convalidó el Comité de Información, además del calendario que proporcionó para generar la información, no transgreden alguna disposición legal o reglamentaria, ya que al contrario, entrañan una respuesta certera hacía las pretensiones del entonces recurrente. De ahí que al no vulnerarse el derecho de acceso a la información que debe garantizar el Órgano Garante, no existen razones para dar vista al Secretario General del Consejo del Instituto Federal Electoral.

De los puntos antes destacados, se observa que el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública resolvió confirmar los acuerdos de trece de noviembre de dos mil doce, sin tomar en cuenta que en los recursos de revisión, la violación aducida se hizo consistir en que el Partido Verde Ecologista de México no había dado respuesta a los requerimientos formulados dentro de los tiempos y plazos

ordenados por el Comité de Información y el Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es de hacerse notar que en la resolución que ahora se controvierte, el órgano responsable señala que “*el instituto político no otorgó una respuesta en tiempo y forma a un requerimiento de un órgano del Instituto*”; que “*de las actuaciones que corren agregadas a las solicitudes de información [...] se desprende que el PVEM, aunque extemporáneamente, dio respuesta a lo solicitado por el CI*” y que “*atendió de modo extemporáneo lo ordenado por el CI*”; no obstante, pasó por alto esta situación, aun cuando era tema del agravio realizado en los recursos de revisión, y emitió su decisión sobre la base de que no se vulneraba el derecho a la información, en atención a que el carácter de la inexistencia de la información solicitada por el peticionario y la presentación de un calendario proporcionado por el partido político obligado, no implicaban la transgresión de alguna disposición legal o reglamentaria, y con apoyo en lo anterior, el órgano responsable concluyó que no existían razones para dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Con este panorama, esta Sala Superior considera que en el caso, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información Pública pronunció una resolución que incumple con el principio de congruencia externa, dado que no se ajustó al sentido de los planteamientos expuestos por el entonces revisionista. Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 28/2009**, consultable en las páginas 200 y 201 de la *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia*

SUP-JDC-970/2013

electoral, Volumen 1. Jurisprudencia; que es del tenor siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. **La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada** por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Cabe resaltar que de las disposiciones contenidas en el artículo 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismas que son de observancia general y obligatoria para los partidos políticos conforme a lo preceptuado en el diverso 3, se observa que para salvaguardar y garantizar el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen a los instituto políticos obligaciones que pueden catalogarse como **A)** Formales (*fracciones I, II, III, V y VII*); **B)** Materiales (*fracciones IV, VI, VIII y IX*); **C)** Procedimentales o instrumentales (*fracciones X, XI y XII*); y **D)** General (*fracción XIII*).

Respecto de las obligaciones de carácter procedimental o instrumental, específicamente con relación a las previstas en las fracciones X y XII del artículo 70 del reglamento de referencia, se observa que es obligación de los partidos

políticos atender los requerimientos de información y cumplir las determinaciones que formule el Comité de Información.

Por su parte, el artículo 71 del reglamento en cita, establece que el incumplimiento de dichas obligaciones procesales, entre otras, es motivo de responsabilidad del infractor, por lo que en estos casos, el Órgano Garante o el Comité de Información, deben notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, en su caso, inicie el procedimiento sancionador ordinario que corresponda.

Por ende, esta Sala Superior estima que le asiste la razón a Andrés Gálvez Rodríguez, al existir la posibilidad de que el Partido Verde Ecologista de México haya violado en su perjuicio los plazos procesales para cumplir con los requerimientos formulados, en específico, por el Comité de Información, en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y de seis de enero de dos mil doce.

Lo anterior, en razón de que, si en el caso concreto, el Partido Verde Ecologista de México no dio cumplimiento a los requerimientos formulados en su oportunidad, dentro de los plazos que señaló el Comité de Información, lo cual, inclusive, se expone en la resolución que se controvierte, tal situación conlleva a estimar que con dicha actitud, se hayan dejado de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y de seis de enero de dos mil doce.

SUP-JDC-970/2013

El incumplimiento por parte del Partido Verde Ecologista de México, de atender lo ordenado en las resoluciones referidas, dentro de los plazos señalados, constituye una situación que, como ya se dijo, no es desconocida por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, pues de las actuaciones que tuvo a la vista, esta Sala Superior constata que:

- a. En las resoluciones identificadas con las claves CI861/2011, CI865/2011, CI866/2011, CI867/2011 y CI868/2011, de dos de septiembre de dos mil once, el Comité de Información resolvió instruir a la Unidad de Enlace para que requiriera al Partido Verde Ecologista de México, a fin de que en un plazo no mayor a **dos meses** posteriores a la notificación de la resolución, indicara mediante oficio: 1. El grado de avance; y 2. La fecha de término de la generación de la información solicitada respecto de cada uno de los Comités Estatales a las cuales se requirió información; o bien, proporcionara la información solicitada por Andrés Gálvez Rodríguez;

- b. Ante la falta de respuesta a lo antes ordenado, Andrés Gálvez Rodríguez presentó escritos solicitando la afirmativa ficta, mismos que dieron origen a las resoluciones identificadas con las claves CI050/2012, CI054/2012, CI055/2012, CI056/2012 y CI057/2012, de seis de enero de dos mil doce, en las cuales, entre otras cuestiones, se instruyó al Partido Verde Ecologista de México a que hiciera entrega de la información solicitada en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** contados a partir de esa fecha; y

- c. El Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta a las resoluciones de seis de enero de dos mil doce, los días veintiocho y veintinueve de agosto del mismo año.

Luego, el órgano señalado como responsable, tiene conocimiento de que el partido político citado omitió cumplir con lo ordenado en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once, dentro del plazo de los dos meses que se le concedieron; y por otro lado, que dio cumplimiento a las resoluciones de seis de enero de dos mil doce, fuera del plazo de diez días que se le señaló, de manera por demás extemporánea.

Esta situación pone en relieve que en la especie, existe la posibilidad de que el Partido Verde Ecologista de México haya incumplido con las obligaciones procedimentales o instrumentales en materia de acceso a la información, establecidas en las fracciones X y XII del artículo 70 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es por ello, que al haber incumplido el citado partido político de que se trata, con los requerimientos antes aludidos, existe la posibilidad de que, al mismo tiempo, haya inobservado sus obligaciones de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información; por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del reglamento que se estudia, el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información debía notificar lo anterior al Secretario Ejecutivo del Consejo General del

SUP-JDC-970/2013

Instituto Federal Electoral, para el efecto de que iniciara el procedimiento sancionador ordinario respectivo, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

CUARTO. Efectos de la sentencia. Al haber resultado **fundados** los agravios expuestos por la parte recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es revocar la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente **OGTAI-REV-40/13** y sus acumulados **OGTAI-REV-41/13**, **OGTAI-REV-42/13**, **OGTAI-REV-43/13** y **OGTAI-REV-44/13**.

En consecuencia, se ordena al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información, que **de manera inmediata y con apego en las consideraciones expuestas en el Considerando anterior, emita una nueva resolución, en la que** determine informar al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo establecido en los artículos 70, párrafo 1, fracciones X y XII; y 71 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que el Partido Verde Ecologista de México dejó de atender los requerimientos de información y las determinaciones adoptadas por el Comité de Información en las resoluciones de dos de septiembre de dos mil once y de seis de enero de dos mil doce, dentro de los plazos que se le señalaron.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca** la resolución de veinticuatro de mayo de dos mil trece, dictada por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, al resolver el expediente **OGTAI-REV-40/13** y sus acumulados, para los efectos precisados en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE: por **correo certificado** al actor en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y con el voto con reserva del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

VOTO CON RESERVA QUE EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JDC-970/2013.

No obstante que voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-970/2013, así como de las consideraciones que lo sustentan, debo exponer que para el suscrito, el aludido juicio ciudadano no es la vía idónea para conocer de la controversia planteada por el actor; motivo por el cual formulo **VOTO CON RESERVA**, en los siguientes términos.

Debo precisar que ha sido criterio reiterado del suscrito que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano no es la vía de impugnación idónea, para el control de constitucionalidad y legalidad de los actos o resoluciones que sean relativos al ejercicio del derecho de acceso a la información en materia electoral, si no existe vinculación de éste con alguno de los derechos político-electoral del ciudadano tutelados por el citado medio de impugnación, es decir, con el derecho de votar o de ser votado en las elecciones populares; el de asociación para participar en la vida política del País o el derecho de afiliación, individual y libre, a los partidos políticos.

Este criterio lo he sostenido en diversos votos con reserva que he emitido, por ejemplo, al resolver esta Sala Superior, entre

SUP-JDC-970/2013

otros, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-55/2010, SUP-JDC-1150/2010, SUP-JDC-1161/2010, SUP-JDC-4997/2011 y SUP-JDC-3198/2012.

No obsta a lo anterior la existencia de la tesis relevante identificada con la clave XXXIX/2005, emitida por este órgano jurisdiccional, consultable a fojas mil veintiséis a mil veintiocho de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, tomo I, intitulado "Tesis", con el rubro siguiente: **"DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"**.

Tal criterio fue modificado, por la Sala Superior, mediante tesis de jurisprudencia identificada con la clave **7/2010**, consultable a fojas trescientas setenta y tres a trescientas setenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.- Conforme con una interpretación sistemática y funcional de los artículos 6, párrafo segundo, fracción III, 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se impugnen presuntas violaciones al derecho de acceso a la

información en materia político-electoral a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para que el interés jurídico procesal se surta si bien es necesario que el actor exprese en la demanda que con el acto o resolución combatida se cometieron violaciones a ese derecho y que lo vincule con el ejercicio de alguno de los derechos político-electorales de votar, de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos o de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ello no impide que, en caso de que el actor no exprese esa vinculación en la demanda, del análisis de ésta ese vínculo pueda ser advertido por el órgano jurisdiccional competente y, en consecuencia, tener por acreditado el referido requisito de procedencia.

De la tesis trasunta se advierte, con meridiana claridad que es un requisito sine qua non, para la procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuando se aduce violación al derecho de acceso a la información, que exista vinculación con algún derecho político-electoral, lo cual es acorde con el criterio del suscrito.

En cuanto al particular, cabe precisar que del análisis integral del escrito de demanda, presentado por Andrés Gálvez Rodríguez, se advierte que el enjuiciante únicamente señala como concepto de agravio que la resolución impugnada es incongruente, dado que, por una parte, se afirma que el Partido Verde Ecologista de México cumplió los diversos requerimientos de información efectuados, fuera de los plazos que se le otorgaron para tal efecto y, no obstante, la responsable confirmó la determinación de no dar vista al Secretario Ejecutivo del aludido Instituto, violando así su derecho de acceso a la información y favoreciendo la opacidad del aludido instituto político.

De lo expuesto por el demandante se concluye, sin lugar a dudas, para el suscrito, que el actor no aduce violación alguna

SUP-JDC-970/2013

a sus derechos político-electorales como ciudadano, requisito sine qua non de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En este orden de ideas considero que el medio de impugnación, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación, dado que, a mi juicio, es el medio procesal adecuado y procedente para controvertir las resoluciones emitidas por el Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral, conforme al sistema establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En consecuencia, es mi convicción que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, se debió reencausar a recurso de apelación; sin embargo, dado que la resolución de fondo, para mí, es correcta, a efecto de evitar una dilación, quizá injustificada para algunos, así como mayor onerosidad en la administración de justicia, voto a favor del punto resolutivo único de la sentencia, así como de las consideraciones que lo sustentan.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO CON RESERVA**, en los términos que han quedado precisados.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA